

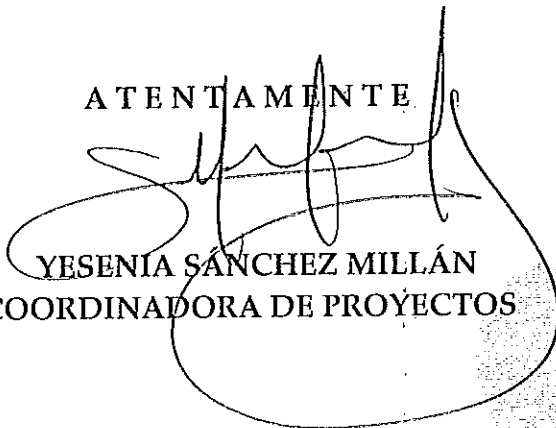
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0428/2017
Metepec, Estado de México, 21 de agosto de 2017

MAESTRA
~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el opinión particular emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima novena sesión ordinaria del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro.~~ Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01314/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO el listado, registro y/o similar o análogo con las aportaciones de sus simpatizantes.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que no cuentan con aportaciones de simpatizantes.

Inconforme con dicha respuesta **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del soporte documental que contenga el monto de las cuotas, aportaciones ordinarias y extraordinarias erogadas a su favor, por los militantes, durante el periodo comprendido del 03 de mayo de 2016 al 03 de mayo de 2017.

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario precisar y ahondar en algunas consideraciones, en relación a la información de la cual se ordena su entrega, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior, debido a que si bien la particular solicitó conocer el listado, registró y/o similar o análogo con las aportaciones de sus simpatizantes, también lo es que, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir la respuesta, manifestó que no cuenta con aportaciones de simpatizantes

En ese sentido, conviene precisar que como bien lo señaló la Ponencia Resolutora en su estudio, la solicitante no es experta en la materia, por lo que se determinó suplir la deficiencia en la solicitud de información planteada; sin embargo, al realizar la suplencia no se precisó cuál será la información objeto de estudio y de la que

posteriormente se ordenará su entrega, por lo que a criterio de la que suscribe, se debió tomar en cuenta lo que establecen los Estatutos del Partido en su artículo 8 y 15, en los que se define a los militantes y simpatizantes, numerales que se insertan a continuación para mayor referencia.

"Artículo 8

- 1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.*
- 2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.*

Artículo 15

- 1. Son simpatizantes del Partido Acción Nacional, aquellos ciudadanos que manifiesten el deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines.*
- 2. El Reglamento señalará los mecanismos para la inclusión y actualización de la base de datos de simpatizantes del Partido."*

A fin de reforzar lo anterior, es menester señalar que los propios Estatutos del SUJETO OBLIGADO establecen para sus militantes derechos y obligaciones destacando entre ellas la de contribuir con los gastos del partido, a través de una cuota anual de carácter voluntario, realizando aportaciones extraordinarias cuando lo determine el Comité Ejecutivo Nacional en circunstancias financieras extraordinarias, obligaciones que se encuentran precisadas en el numeral 12 de los referidos estatutos, que en la parte que interesa manifiestan:

"Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

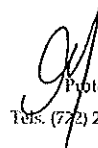
*...
e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;
...."*

En ese tenor, en el caso particular, se advierte que los militantes son los ciudadanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre y voluntaria manifiesten su deseo de afiliarse, lo que conlleva a que una vez afiliados y registrados como militantes, se hagan acreedores a derechos y obligaciones, es decir, son quienes integran el padrón de militantes que realizan aportaciones económicas al **SUJETO OBLIGADO** lo cual constituye el motivo real de la solicitud de información pública.

La anterior interpretación deriva de lo establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo; 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de establecer que bajo el principio de máxima publicidad y pro persona en favor de **LA RECURRENTE**, es que se debió referir en dicho estudio que la información solicitada correspondía a la de los militantes del **SUJETO OBLIGADO** y derivado de que existe fuente obligacional que lo constriñe a generar y poseer la misma, es que con ello se pudiera colmar el derecho de acceso a la información pública de la particular, bajo los principios enunciados con antelación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/AMV